



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No 3 1 7

Villavicencio, 12 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MOVILGAS LTDA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00109-00
ASUNTO:	RECHAZO PARCIAL DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Vencido el término otorgado para subsanar la reforma de la demanda, el Despacho se pronuncia al respecto.

**I. Antecedentes**

En providencia del 10 de junio 2016<sup>1</sup> fue resuelta la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante<sup>2</sup>, rechazando la reforma propuesta por considerar (i) que los montos de las pretensiones diferían a los planteados en sede de conciliación prejudicial, y (ii) que en relación con las nuevas pretensiones incluidas no se había agotado el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, con el objetivo de que fuese revocado el referido auto y en su lugar se admitiera integralmente la reforma, el cual fue concedido en efecto suspensivo ante el superior funcional<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación fue resuelto por el Consejo de Estado en auto del 22 de octubre de 2018<sup>5</sup>, providencia en la que el alto tribunal analizó la formulación y naturaleza de las pretensiones incluidas en la reforma de la demanda, concluyendo (i) que la variación de las sumas solicitadas a título de daño emergente y lucro cesante por la pérdida de los bienes incautados por las entidades demandadas, no constituía nuevas pretensiones, sino únicamente un cambio en el monto de las mismas,

<sup>1</sup> Folio 106, cuaderno 7.

<sup>2</sup> Folios 204 al 314, cuaderno 3.

<sup>3</sup> Folios 108 al 113, cuaderno 7.

<sup>4</sup> Folios 121, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 186 al 189, *ibidem*.

por lo que correspondía su admisión; (ii) mientras que la solicitud de reconocimiento de lucro cesante configurado por las pérdidas reflejadas en el año 2011 y por la imposibilidad de explotar las estaciones de servicio en las que se comercializaban parte de los bienes incautados, sí se trataba de nuevas pretensiones.

En consecuencia, respecto de las nuevas pretensiones incluidas en el escrito de reforma de la demanda, el Consejo de Estado señaló que debía analizarse que de ellas se hubiese agotado el requisito de procedibilidad y que no hubiese operado el fenómeno de caducidad; sin embargo, no encontró que aquellas hubiesen sido objeto de discusión en la diligencia de conciliación previa al inicio del proceso judicial.

De manera que, procedió a revocar parcialmente el auto del 10 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, admitiendo las modificaciones realizadas a los montos de las pretensiones formuladas inicialmente en la demanda, inadmitiendo la reforma en cuanto a las pretensiones nuevas, y concediendo el término de 10 días para que la parte demandante acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de las nuevas pretensiones<sup>6</sup>.

Encontrándose dentro del término anterior, el apoderado de la parte demandante presentó memorial<sup>7</sup> en el que se refirió a la naturaleza y propósito de la conciliación extrajudicial, indicando que tratándose de un requisito de procedibilidad, debe existir identidad entre las pretensiones de la demanda y las conciliadas prejudicialmente; sin embargo –resaltó– no se trata de un requisito formal de la demanda ni de su reforma, por lo que el incumplimiento del requisito no implica el rechazo de las pretensiones.

En cuanto a la incorporación de nuevas peticiones que no hubiesen sido discutidas en sede extrajudicial, señaló que el Juez, dentro del proceso contencioso administrativo, está facultado para agotar el requisito de conciliación, en la respectiva fase de la audiencia inicial. Así, concluye que:

*“la imposibilidad de los ciudadanos para conciliar situaciones que previamente fueron llevadas al mecanismo prejudicial de conciliación, imponen al juez la carga para que dicho procedimiento se agote dentro de la audiencia [inicial] en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y respetar el derecho de contradicción y defensa de los interesados en el proceso”<sup>8</sup>*

## II. Para resolver, el Despacho considera:

La conciliación, en tanto mecanismo de resolución de conflictos, busca que las partes en desacuerdo diriman sus controversias con la intervención de un tercero, neutral, calificado

<sup>6</sup> Folio 189 reverso, cuaderno 7.

<sup>7</sup> Folios 196 al 197, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 197, *ibidem*.

y autorizado para ello<sup>9</sup>, siempre que el asunto en discusión sea susceptible de conciliación de conformidad con el ordenamiento jurídico.

El artículo 3 de la Ley 640 de 2011 contempla dos clases de conciliación, a saber: la judicial, que tiene lugar cuando se realiza en el marco de un asunto judicial ante el juez conductor del proceso, quien actúa como el tercero que interviene en solución de la controversia y además convalida el acuerdo de las partes, lo que tiene la virtualidad de poner fin de manera especial al proceso<sup>10</sup>; y la extrajudicial, que acontece antes o fuera de un proceso judicial, y es en equidad cuando se lleva a cabo ante conciliadores en equidad, o en derecho cuando realiza ante conciliadores de centros de conciliación autorizados o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

Ésta última, la conciliación extrajudicial en derecho, se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, laboral, de familia y de lo contencioso administrativo<sup>11</sup>, de manera que se convierte en obligatoria para el inicio del proceso judicial<sup>12</sup>.

En la misma línea y tratándose de asuntos contencioso administrativas, la legislación ha previsto el agotamiento de este requisito como indispensable antes de acudir a la vía judicial en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales –previstos inicialmente en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984, derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011–, en los siguientes términos:

La Ley 640 de 2001, en su artículo 37 refiere:

***“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de iniciar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.***

***PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición”*** (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 42A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, aprobado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señala:

<sup>9</sup> Artículo 64. Ley 446 de 1998.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>11</sup> Artículo 35. Ley 640 de 2001.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2011. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*  
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, previo al ejercicio judicial de los referidos medios de control, se requiere que obligatoriamente la parte accionante intente la celebración de un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes con las entidades u organismos del Estado; que en caso de no prosperar la diligencia conciliatoria se entenderá surtido el requisito y se encontrará habilitado para accionar el aparato judicial en defensa de sus intereses jurídicos y económicos.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de este requisito de procedibilidad, si bien el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 señala que su consecuencia es el rechazo de plano de la demanda, debe recordarse que en vigencia del C.P.A.C.A. –norma posterior y especial respecto de la Ley 640 de 2001– la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de la demanda contempladas en el artículo 169 *ejusdem*, por lo que en dicho caso deberá darse trámite a la inadmisión de la misma con el objetivo de que la parte accionante acredite el cumplimiento de tal requisito<sup>13</sup>.

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, el Consejo de Estado al revocar el auto del 10 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, inadmitió la reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones nuevas, por considerar que las mismas no habían sido previamente conciliadas, y concedió el término de 10 días para que la parte demandante acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de aquellas<sup>14</sup>; término en el cual el apoderado de la parte actora presentó memorial refiriéndose a la posibilidad de surtir el requisito señalado en la etapa conciliatoria de la audiencia inicial<sup>15</sup>.

No obstante, la anterior solicitud deberá ser desestimada por improcedente toda vez que, como se expuso en el acápite anterior, el requisito de procedibilidad se constituye respecto de la conciliación extrajudicial en derecho, es decir, aquella llevada a cabo fuera de un proceso judicial ante las respectivas autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y justamente por ser requisito para la procedibilidad del medio de control instaurado, debe realizarse previo a la presentación de la demanda.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 2 de mayo de 2013. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación: 25000-23-41-000-2012-00260-01.

<sup>14</sup> Folio 189 reverso, cuaderno 7.

<sup>15</sup> Folios 196 al 197, *ibidem*.

De otro modo, *verbigracia*, acceder a la solicitud del memorialista, implicaría la desnaturalización de la figura jurídica, pues dejaría de ser un requisito previo a la admisión del medio de control dado que se estaría dando trámite a la demanda interpuesta, y se trataría de una diligencia conciliatoria de tipo judicial toda vez que se enmarcaría dentro de un proceso judicial; lo anterior, además de ser contrario al ordenamiento jurídico en materia procesal.

Se reitera que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad se constituye en un trámite que debe ser adelantado por la parte interesada previo a accionar el aparato jurisdiccional, esto es, a presentar la demanda, ante las autoridades que el ordenamiento jurídico ha instituido para el fin; máxime porque su objetivo sea el de intentar dirimir las controversias en instancias precedentes y fuera de las judiciales.

Ahora bien, observa el Despacho que vencido el término otorgado a la parte demandante para la subsanación de la reforma de la demanda, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones incluidas como nuevas en el escrito contentivo de la reforma.

En consecuencia, y en aplicación de los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se encuentra procedente rechazar la reforma, realizada en cuanto a la inclusión de las nuevas pretensiones de lucro cesante configurado con las pérdidas reflejadas en 2011 y con la imposibilidad de explotar económicamente las estaciones de servicio Bolívar y Catama, en las que se comercializaba el combustible líquido incautado por las entidades demandadas.

- **Otras disposiciones:**

De otro lado, el abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda presentó renuncia al poder<sup>16</sup> otorgado por los demandantes<sup>17</sup> para su representación judicial en el asunto de la referencia, allegando copia de la comunicación enviada a los poderdantes de que trata el artículo 76 del C.G.P., en virtud de lo cual se declarará terminado el mandato conferido.

Por su parte, obra poder especial conferido por los demandantes Gerardo Antonio Alvarado Parra<sup>18</sup> y Lizeth Johanna Alvarado Rico<sup>19</sup>, en favor del abogado Fredy Ricargo Iregui Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.054.261 y tarjeta profesional N° 151.458 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería adjetiva a fin de que represente a los referidos demandantes en el trámite de la referencia.

No obstante, observa el Despacho que en relación con los demandantes Movilgas LTDA, Luz Marina Rico Narváez, María Consuelo Morales Caballero, Sergio David Alvarado y Diego

<sup>16</sup> Folio 198, cuaderno 7.

<sup>17</sup> A saber: Movilgas LTDA, Gerardo Antonio Alvarado Parra, Luz Marina Rico Narváez, Lizeth Johanna Alvarado Rico, María Consuelo Morales Caballero, Sergio David Alvarado y Diego Millán Morales.

<sup>18</sup> Folio 212, *ibidem*.

<sup>19</sup> Folio 207, *ibidem*.

Millán Morales, sí bien fueron comunicados de la renuncia al poder efectuada por el abogado Fredy Ricargo Iregui Aguirre, a la fecha no han designado nuevo apoderado para que represente sus intereses, de manera que se procederá a requerirlos para el efecto, en aras de garantizar sus derechos a la defensa y contradicción.

Finalmente, se observan también poderes conferidos por los señores Jair Alvarado Rico<sup>20</sup> y Yamit Andrés Alvarado Rico<sup>21</sup>, respecto de los cuales el Despacho se abstendrá de pronunciarse, toda vez que los poderdantes no hacen parte del presente proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora respecto de las nuevas pretensiones formuladas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por lo demás, **ESTESE A LO DISPUESTO** por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2018.

**TERCERO:** En consecuencia, **CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a los demandados.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, **DESE CUMPLIMIENTO** al ordinal segundo del auto del 10 de junio de 2016 proferido por esta Corporación.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, al mandato conferido por los demandantes Movilgas LTDA, Gerardo Antonio Alvarado Parra, Luz Marina Rico Narváez, Lizeth Johanna Alvarado Rico, María Consuelo Morales Caballero, Sergio David Alvarado y Diego Millán Morales, en los términos del memorial obrante a folio 198 del presente cuaderno.

**SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de los demandantes Gerardo Antonio Alvarado Parra y Lizeth Johanna Alvarado Rico, al abogado **FREDY RICARGO IREGUI AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.054.261 y tarjeta profesional N° 151.458 del C.S.J., en los términos y para los fines señalados en los poderes especiales obrantes a folios 212 y 207 del presente cuaderno, respectivamente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los demandantes Movilgas LTDA, Luz Marina Rico Narváez, María Consuelo Morales Caballero, Sergio David Alvarado y Diego Millán Morales, a fin de que designen un profesional en derecho para su representación en el presente

<sup>20</sup> Folio 202, *ibidem*.

<sup>21</sup> Folio 217, *ibidem*.

asunto, teniendo en cuenta la renuncia al poder aceptada al abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda.

**OCTAVO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE** sobre los poderes conferidos por los señores Jair Alvarado Rico y Yamit Andrés Alvarado Rico dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada